

E porque á nuestro servicio cumple que todas las libranzas que hiciéredes sean en nuestro Tesorero general que es ó fuere de las dichas Indias, por ende Yo vos mando que las hagais en él é no en otra persona alguna.

En todo lo cual entenderéis con aquella diligencia y recabdo que convenga segun que á nuestro servicio cumpla, y como de vos confio. Fecha en Valladolid á tres días del mes de Mayo de mil é quinientos é nueve años.—Yo EL REY.—Por mandado de su Alteza.—Lope Conchillos.—El Obispo de Palencia, Conde.—Instruccion para el Almirante.

*Ordenanzas hechas en el año de 1510 para la Casa de la Contratacion de Sevilla.*  
(Ogiginal en el Archivo de Indias en Sevilla, legajo 6.º de buen Gobierno).

El Rey: Nuestros Oficiales de la Casa de la Contratacion de las Indias del mar Océano que reside en la Cibdad de Sevilla, los que agora sois ó sereis de aquí adelante: al tiempo que se fundó esa dicha Casa mandamos hacer ciertas Ordenanzas que convenian para la fundacion é gobernacion della; y despues ha placido á nuestro Señor que se han descubierto muchas más tierras é islas en las dichas Indias, y han crecido y crecen más cada día la contratacion y negocios de la dicha Casa; é Nos, queriendo proveer en ello por el bien y acrecentamiento de las dichas Indias y buen despacho de nuestra hacienda y tratantes en ellas, y bien é pro comun general de estos Reinos, platicado con algunos de nuestro Consejo, acordamos que demas de las dichas Ordenanzas se hiciesen otras, su tenor de las cuales son estas que se siguen:

Primeramente: ordenamos y mandamos que conforme el capitulo de la dicha fundacion, vos los dichos Oficiales vos junteis en la dicha Casa dos veces al día, los días que no fueren fiestas, en esta manera: desde San Miguel hasta Santa María de Marzo en la mañana desde las diez horas hasta las once horas, y despues de medio día desde las cinco horas hasta las seis horas; y despues de Santa María de Marzo hasta San Miguel en la mañana desde las nueve horas hasta las diez horas, y despues de medio día desde las cinco horas hasta las seis horas, y el despacho así de la justicia como de la hacienda sea estando así juntos, y no de otra manera; salvo estando alguno de vos ausente de la dicha Cibdad ó doliente, ó estando ocupado en cosas de nuestro servicio.

Item: mandamos que todos los despachos que se hicieren en la Côte para las Indias, vos los dichos Oficiales los registreis en esa Casa, asentando en un libro el traslado porque haya esta entera relacion de todo lo proveido: y vos los dichos Oficiales mireis muy bien si va algo en ellas que no cumpla al servicio nuestro, ó que sea en daño de la dicha negociacion, é si halláredes algo desto, me informeis luego dello para que yo lo mande proveer como convenga; y las dichas provisiones y despachos que fueren, así para vosotros como para las Indias, han de ir señaladas de las personas que por nuestro mandato tuvieren cargo de la dicha negociacion en la Côte.

Item: ordenamos y mandamos que de aquí adelante todo el cargo y descargo de la hacienda que ocurriere en esa Casa asenteis particularmente en libros de marca mayor encuadernados que teneis en la Casa, conforme al capitulo de la dicha fundacion, cada cosa luego como pasare, y firmeis todos tres en los dichos libros en fin de cada capitulo ó capitulos como se asentara cada negocio, pena de privacion de oficios y de pagar el daño que á nuestra hacienda se recreciere.

Item: mandamos que despues de asentado, conforme al asiento de los dichos libros, deis á las partes el libramiento ó libramientos firmados de vuestros nombres para el Tesorero desa Casa, de todo lo que se hobiere de dar é pagar para que les pague; el cual tome conocimiento de las partes de lo que así pagare en las espaldas del dicho libramiento, porque por allí se ha de tomar su cuenta de aquí adelante; pero porque algunas veces se ofrecerá haber de pagar algunas menudencias, que seria grand prolijidad dar libramiento para cada cosa semejante, mandamos que para pagar docientos maravedis abajo no deis libramiento, sino que asenteis lo que así pagáredes en un libro aparte; y en fin, de quince en quince días lo paseis al libro general, y firmeis en la orden susodicha, y para los maravedis que en ello montare deis al dicho Tesorero vuestra nómina firmada para su descargo, para que por virtud della le pasen en cuenta los dichos maravedis.

Item: mandamos que en la forma susodicha cargueis al dicho Tesorero en otro libro ó libros aparte toda la ropa, armazon é artillería é jarcias é otras cualesquier cosas que se compraren ó vinieren á la dicha Casa, hasta la menor cosa, y cuando hobiéredes de dar algo dello para las armadas ó para cualquier parte, sea con vuestro libramiento, y tomando conocimiento de las partes para su descargo en las espaldas del dicho libramiento; y cuando las dichas armas ó cualquier cosa que así se diere, hobieren de volver á la dicha Casa, pongais mucha diligencia para que se cobre, y lo torneis á cargar al dicho Tesorero, porque en todo haya el recabdo que es menester.

Item: porque cuando se hace alguna obra ó armada son menester muchos materiales y jarcias que se compran en diversas partes y maneras y tiempos, y si cada cosa de aquellas se pusiese en el libro principal en la orden susodicha, seria resol-

ver lo uno con lo otro, de manera que no se pudiese bien concertar: mandamos que lo tal asenteis en un libro aparte cada linaje de cosas por si guardando en el librar é pagar é firmar la orden susodicha, y cuando se acabare la tal armada ó obra, asenteis todo lo que así hobiéredes fecho en el libro principal, y firmad al cabo de todo, porque Nos queremos que todo lo que se hiciere y pasare en la dicha Casa se asiente en los dichos libros particularmente, y se despache de esta manera.

Item: porque están muchas islas é tierra-firme descubiertas en las dichas Indias, que hasta agora no se ha procurado ni puesto diligencia de saber el fruto que en ellas hay, mandamos vos que con mucha diligencia entendais en ello, y pareciendo cualesquier personas que quieran entender en ello, platiqueis y contrateis con ellos todo lo que viéredes que cumple para cada tierra ó isla, segund de la calidad que fuere, como convenga á nuestro servicio, y lo que sobre esto hiciéredes, platicáredes é contratáredes é ordenáredes, nos lo hagais saber ántes de determinar con las partes cosa alguna, para que yo provea en ello como convenga.

Item: porque Nos tenemos mandado que no se meta en estos Reinos ningun brasil de fuera parte, sino de las Indias que pertenecen á Nos: Yo vos mando que con mucho cuidado y diligencia fagais pregonar la dicha Premática en los lugares acostumbrados de estos Reinos, é procureis que se guarde de aquí adelante, é proveais como se traiga la cantidad de brasil que viéredes que se pueda despachar, y pongais mucha diligencia en el despacho dello; y si algunos quisieren hacer partido de tomar alguna suma del dicho brasil cada año, lo platiqueis é comuniquéis con ellos, y ántes de concluir nos aviséis dello para que mandemos proveer lo que más cumpla á nuestro servicio.

Item: ordenamos y mandamos que en viniendo cualquier nao ó navios de las Indias al Puerto, vais á las tales naos ó navios solamente con vuestro Alguacil é Ministros, sin otras personas de fuera, y haciendo primeramente la diligencia que acostumbráis hacer, echeis á todos fuera de la nao y con mucha diligencia sepais é cateis si viene algund oro hurtado por marcar ó por registrar, y lo que halláredes de esta manera y el cuatro tanto de los bienes del que lo trae sea confiscado para nuestra Cámara y Fisco; y queremos que haya la tercia parte de este oro é pena el descubridor si lo hobiere, y prendais el cuerpo á la tal persona, é nos informéis del caso, para que Yo lo mande castigar conforme á justicia; y queremos que pongais una persona para guarda y catador de las dichas naos, que sea fiel é sepa del arte, con el salario que fuere justo.

Item: que si alguna persona comprase algund oro por marcar ó por registrar, mandamos que el comprador incurra en la misma pena que incurre el que trae hurtado el dicho oro, y que el acusador haya la tercia parte, y que vosotros procedais contra las tales personas, y ejecuteis en sus personas é bienes conforme á justicia.

Item: Nos habemos mandado al nuestro Almirante é Oficiales de las Indias que no dejen partir ninguna nao de aquí adelante para estos Reinos sin que traigan mantenimiento por ochenta días, ó por el tiempo que les pareciere, para que no les falten hasta llegar á Sevilla, y un Capitan que ellos señalaren con su instruccion, porque so color de mantenimientos é soltura no toquen en ninguna tierra, como hacen hasta aquí; yo vos mando que cuando vinieren las dichas naos os informéis si han tocado en alguna tierra ó fecho algund fraude ó engaño, ó ecedido al tenor de la instruccion, y si les halláredes culpados, asenteis las penas en sus personas é bienes conforme á justicia.

Item: mandamos, que despues que recibíredes en la nao el oro que viniere de las Indias, todas las diligencias que se hobieren de hacer hasta entregar el dicho oro al Tesorero fecho moneda, las fagais estando juntos y no de otra manera.

Item: quando partieren las dichas naos á las dichas Indias, vosotros dareis á los Maestres y gente dellas, aunque no vayan por nuestro mandado, una instruccion de la manera que han de tener así á la ida como á la venida, con las declaraciones y penas que vos pareciere, y aquellas hareis cumplir y asentar por evitar que no hagan fraude ni engaño.

Item: mandamos que de aquí adelante tengais mucho cuidado é diligencia en recoger todos los bienes de los que murieren en las Indias y en los viages dellas, y tengais en la dicha Casa un libro en que se asienten los dichos bienes en la mesma orden é manera que se asentare nuestra hacienda; y una arca de tres llaves donde estén los dichos bienes, y que vos los dichos Oficiales los pongais en tabla é publiqueis é hagais pregonar, diciendo qué bienes son y de qué personas y de qué lugares, en los tiempos que á vosotros pareciere que basta para que venga á noticia de todos; y cuando se hallare á quién pertenezcan de derecho, se los deis sin dilacion alguna, y que quede razon dello en el libro é conocimiento de las partes.

Item: que mandeis á los Maestres, é Nos por la presente les mandamos, que cuando falleciere alguno en la mar de los que fueren ó vinieren en su nao, pongan por inventario sus bienes ante el Escribano de la nao y testigos, y cuando vinieren á Sevilla los entreguen á vos los dichos Oficiales, sin que falte cosa alguna, para que en la provision dellos tengais la forma que en el capitulo susodicho se contiene.

Item: mandamos que cuando partiere alguna nao para las Indias vosotros con el Maestre nombreis por Escribano el más hábil della, por ante quien pasen las cosas de entre los mesmos Maestres é Marineros é pasajeros, é testamentos é inventarios de difuntos que murieren en la nao.

Item: mandamos que ninguna persona de las que vienen de las Indias registre oro ageno por suyo, so pena de perdello con el cuatro tanto de sus bienes para la Cámara, y que sea la tercia parte para el acusador, y que vos los dichos Oficiales